

Señores:

**SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** NIT. 860.037.707-9.

E. S. D.

**REFERENCIA:** Reclamación de indemnización por accidente de tránsito por las lesiones causadas a **EDUAR CLEVES TENEBUEL**

**TOMADOR:** **MILENIO MOVIL S.AS** para el vehículo de placas **SHS-249**.

**RECLAMANTE:** **EDUAR CLEVES TENEBUEL Y OTROS**

**FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ** mayor de edad, domiciliado en Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.061726.573 de Popayán, profesional en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 242.516 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la parte reclamante, de conformidad con los poderes especiales a nosotros conferidos y que se anexan; por medio del presente escrito, comedidamente presento reclamación de indemnización por accidente de tránsito del vehículo de placas **SHS-249**, propiedad de **MILENIO MOVIL S.A.S** identificada con Nit. 830-085.923-9, el cual era conducido por **EMIGDIO ANACONA CERÓN** identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.566.010, ocurrido el día 18 de septiembre del año 2023, sobre el kilómetro 2+950, en la vía Popayán-Cali localidad Río Blanco perteneciente al municipio de Popayán; tendiente a lograr el resarcimiento de los siguientes perjuicios: **a) materiales** en su doble modalidad **emergente** y **lucro cesante**, así como los perjuicios **b)** extrapatrimoniales consistentes en el **perjuicio moral, al proyecto de vida** y **a la vida en relación** que les han sido ocasionados al reclamante, como consecuencia del accidente de tránsito.

### Parte Reclamante

- 1. EDUAR CLEVES TENEBUEL**, mayor de edad y residente de Morales-Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.059.594.263 de Morales-Cauca y en representación de los menores **EDUAR ALEXIS CLEVES SOTELO** identificado con la tarjeta de identidad No. 1.059.598-166 de Morales y **SAMANTA CLEVES SOTELO** identificada con NUIP. 1.059.609.503 de Morales.
- 2. JUAN CAMILO CLEVES SOTELO**, mayor de edad y residente de Morales-Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.059.595.635 de Morales-Cauca.
- 3. MARICELYS SOTELO HERNANDEZ**, mayor de edad y residente de Morales-Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.059.597.837 de Morales-Cauca.

4. **ANGELINO CLEVES LULIGO**, mayor de edad y residente de Morales-Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.059.595.635 de Morales-Cauca.
5. **TEOLINDA TENEBUEL HENAO**, mayor de edad y residente de Morales-Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.544.893 de Morales-Cauca.
6. **NINFA CLEVES TENEBUEL**, mayor de edad y residente de Morales-Cauc |
7. a, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.059.599.812 de Morales-Cauca.
8. **DEISY CLEVES TENEBUEL**, mayor de edad y residente de Morales-Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.059.603.868 de Morales-Cauca.
9. **SULEYMA CLEVES TENEBUEL**, mayor de edad y residente de Morales-Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.059.607.211 de Morales-Cauca.
10. **JOVANY CLEVES TENEBUEL**, mayor de edad y residente de Morales-Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.059.596.747 de Morales-Cauca.
11. **EYDER CLEVES TENEBUEL**, mayor de edad y residente de Morales-Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.059.596.747 de Morales-Cauca.

## HECHOS

1. El grupo familiar de la víctima **EDUAR CLEVES TENEBUEL** está conformado por sus padres **ANGELINO CLEVES LULIGO** y **TEOLINDA TENEBUEL**, sus hijos **EDUAR ALEXIS CLEVES SOTELO**, **SAMANTA CLEVES SOTELO**, **JUAN CAMILO CLEVES SOTELO**, sus hermanos **NINFA CLEVES TENEBUEL**, **DEISY CLEVES TENEBUEL**, **SULEYMA CLEVES TENEBUEL**, **JOVANY CLEVES TENEBUE** y **EYDER CLEVES TENEBUEL** y su compañera permanente **MARICELYS SOTELO HERNANDEZ**.

Las relaciones del grupo familiar, son sólidas, estables, funcionales, siendo esta una familia ejemplar, regular en su convivencia, en la que sus integrantes se caracterizan por brindarse apoyo mutuo, amor, respeto, y solidaridad, entre otros valores.

2. El día 18 de septiembre de 2023 a las 7:00 am aproximadamente, en el kilómetro 2+950 en el sector de Río blanco perteneciente al municipio de Popayán, el señor **EDUAR CLEVES TENEBUEL** se desplazaba en un vehículo tipo motocicleta cuando fue arrollado por un vehículo de servicio público clase microbús de placas SHS-249.

3. El ocupante de la motocicleta transitaban por el carril correspondiente, en cumplimiento de las normas, y de manera intempestiva fue arrollado por el vehículo de propiedad de la entidad **MILENIO MOVIL S.A.S.**, el cual era conducido por el señor **EMIGDIO ANACONA CERON**.

Siendo del caso resaltar que el conductor del vehículo de placa SHS-249, no respetar la prelación por lo cual salió de repente a la vía principal, lo cual de forma intempestiva choco al conductor de la motocicleta, tal como fue documentado en el informe policial de accidente de tránsito de fecha 18 de septiembre de 2023, causal del accidente código (157)

4. El accidente de tránsito fue ocasionado por el manejo imprudente, negligente e irresponsable del señor **EMIGDIO ANANCONA CERON**, conductor del vehículo de placas SHS-249 **quien salió de repente a la vía principal** ocasionando la colisión con el señor **EDUAR CLEVES TENEBUEL** causándole graves y perturbadoras lesiones.

5. El accidente de tránsito tuvo como consecuencia en **EDUAR CLEVES TENEBUEL** trauma en la cara y en cabeza, traumas múltiples en los brazos, trauma en tórax y trauma en rodilla izquierda.

6. Las características del vehículo particular de propiedad de **MILENIO MOVIL S.A.S** son las siguientes: **placa:** SHS- 249, **Marca:** MITSUBISHI, **línea;** CANTER, **color;** BLANCO VERDE ROJO **Modelo:** 2007, **Carrocería:** CERRADA.

De otra parte se puede apreciar que el referido vehículo al momento de los hechos presento ruptura en el vértice posterior derecho.

7. Las características del vehículo tipo motocicleta en la que se desplazaba **EDUAR CLEVES TENEBUEL** son las siguientes: **placa:** XYH-82E, **Marca:** HERO, **línea;** DELUXE, **color;** NEGRO ROJO **Modelo:** 2019.

Se aprecia que el vehículo presenta daños en la parte frontal.

8. Descripción del lugar del accidente de tránsito; se trata de una vía pública en el kilómetro 2+950 en el sector de Río blanco perteneciente al municipio de Popayán, siendo sus coordenadas geográficas las siguientes latitud 02-30-39 y longitud 76-32-39, recta, pendiente, doble sentido, una calzada, dos carriles, superficie roedura asfáltica, buen estado, seca, con buena iluminación artificial, con señales verticales de pare, línea central amarilla doble, línea de borde blanca.

9. El accidente, que produjo las graves lesiones de **EDUAR CLEVES TENEBUEL** fue ocasionado por el manejo imprudente e irresponsable de **EMIGDIO ANACONA CERON**, conductor del vehículo de servicio público tipo microbús de placas SHS-249, por las razones anteriormente mencionadas.

10. Como consecuencia del accidente de tránsito, ocurrido el día 18 de septiembre de 2023, mi poderdante **EDUAR CLEVES TENEBUEL** tuvo que ser trasladado de urgencia a la CLINICA SANTA GRACIA en su historial clínico consta:

*“(...) PACIENTE VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO PRESENTAA TRAUMA EN LA CABEZA Y LA CARA CON CASCO PERO SE PARTIO EL CASCO, NIEGA PEDIDA DE LA CONSCIENCIA PERO ESTA CON CEFALEA INTENSA CON HEMATOMA SUBGALEAL T ECORIACIONES EN REGION FRONTAL EN REGION FRONTAL, ADEMÁS EDEMA NIFRAORBITARIA DERECHA DOLOR AL PALPAR EN ESA ZONA REFIERE ADEMAS EPISTAXIS Y ORAL ESCASO, ADEMÁS TRAUMAS MULTIPLES SUPERFICIALES EN BRAZOS SIN LIMITACIÓN NI DEFORMIDA, TRAUMA EN TORAX ANTERIOR CON DOLOR ALPALTACION EN REGIONESTERAL DERECHA, TRAUMA EN RODILLA IZQUIERDA CON DOLOR LIMITACION FUNCIONAL SE OBSERA HERIDA COMPLEJA EN CARA LATERALDE LA PIERNA IZQUIERDA TERCIO SUPERIOR CONSANGRADO ACTIVO MODERADO, HEMATOMA PRETIBIAL IZQUIERDA, NO OTROS, TRAUMATISMP NIEGA MÁS SINTOMAS(…)”*

11. En primer informe pericial de clínica forense N° UBPOP-DSCC-04258-2023 de fecha 06 de octubre de 2023, realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA POPAYAN se señala:

*“(…) **ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES***

*Se trata de un hombre adulto quien comenta que el pasado 18/09/2023 sufre accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta v buseta de servicio publicito en la vía panamericana en el desvió hacia Totoro aproximadamente a las 07+30 horas. Recibió atención médica en clínica santa gracia, donde describen heridas faciales y heridas complejas en miembros inferiores, en reporte de TAC con fractura en hueso malar izquierdo que requiere osteosíntesis y reducción por cirugía maxilo facial. Cirugía plástica realizo lavado, desbridamiento y drenaje de hematoma en miembros interiores. Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismos traumáticos de lesión: Abrasivo; Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL CINCUENTA Y CINCO (55) DIAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal en dos*

*meses (60 días) con control actualizado por cirugía maxilo facial y cirugía plástica. Secuelas Medico legales a determinar... (...)"*

**12.** Debido al accidente en mención, el señor **EDUAR CLEVES TENEBUEL** tuvo que ser sometido a dos procedimientos quirúrgicos y de recuperación, también debe asistir a varias sesiones de terapias físicas y emocional ; así mismo sufrió quebrantos de orden física y emocional, que le impidió seguir desarrollando las actividades de su vida cotidiana, ya que presenta permanentemente dolores, lo que hace que no pueda cumplir íntegramente con las actividades que desarrollaba, tanto en su vida laboral como en asistir a reuniones de familia y amigos como antes; además del dolor físico, experimenta cambios en su vida de relación como consecuencia de los perjuicios fisiológicos causados, el que igualmente le ha ocasionado traumas psicológicos y afectivos; con la lesión fueron suprimidos los placeres y satisfacciones que hacen agradable la existencia, ya que le será imposible practicar a plenitud actividades cotidianas y otras diversiones sanas de las que habitualmente disfrutaba como realizar actividad física, entre otras.

**13.** El impacto por las lesiones causadas, ha sido de incalculables dimensiones y ha causado perjuicios tanto para el señor **EDUAR CLEVES TENEBUEL** en su calidad de víctima, como para sus familiares, de tipo moral y psicológico, al haber sido sometidos a enormes angustias y tristezas, tratándose de las graves lesiones causadas a su familiar, quien brinda apoyo y estabilidad en su familia, generándole consecuencias irreparables.

**14.** Al ser considerada la conducción en sí misma una actividad peligrosa, no tiene asidero distinguir entre la culpa grave, leve y levísima en la producción del daño, bastando solo demostrar el hecho, el daño y nexo causal para derivar la responsabilidad, aspectos todos probados en este caso.

**15. EDUAR CLEVES TENEBUEL** nació el 09 de marzo de 1986, y para el día de los hechos (18 septiembre de 2023), contaba con (37) años, (6) meses y (9) días de edad, (450 meses). Su edad probable de vida según las tablas de la Superintendencia Financiera, Resolución N° 1555 de 2010 del Julio 30, referente a las "...Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres...", es de (80,7) años (968,4 meses).

Sin embargo se deberá reconocer e indemnizar (43,7) años, teniendo en cuenta para ello la fecha de los hechos, hasta la edad probable de vida, es decir (524,4meses).

En consecuencia, se deberá reconocer el lucro cesante con fundamento en los (\$1.160.000) y teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, esto es del (20%).

Renta Histórica	\$ 1.160.000			
Renta Histórica			IPC final marzo de 2024	141,97
			IPC Inicial septiembre de 2023	136,55
Ra=	Rh x (IPC.F/IPC.I)			
Ra=	\$1.160.000	1,03969242		
Ra=	<b>\$1.206.043,21</b>	Perjuicio Mensual de la victima		

Así las cosas, y realizando la debida operación matemática, para la cuantificación del perjuicio material tenemos:

### 16. Indemnización debida o consolidada

Se liquidará en meses a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el 18 de septiembre de 2023, hasta la fecha de presentación de la reclamación o demanda 30 de marzo de 2024, es decir 6 meses.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867}$$

$$S = \$ 1.206.043,21 \times \frac{(1,004867)^4 - 1}{0,004867}$$

S= (\$7.324.879,89), de este monto se debe reconocer tan solo el (20%) que constituye el porcentaje de pérdida de capacidad laboral permanente estimada, es decir la suma de **(\$1.464.975,98)**

### Indemnización futura

Se liquida en meses a partir de la fecha de la presentación de la reclamación o demanda, hasta la edad probable de vida, menos el tiempo reconocido en la indemnización consolidada es decir 518 meses más.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867 \times (1,004867)^n}$$

$$S = \$ 1.206.043,21 \times \frac{(1,004867)^{518} - 1}{0,004867 \times (1,004867)^{518}}$$

S= (\$227.762.099,20) de este monto se reconocerá el 20% que constituye el porcentaje de pérdida de capacidad laboral estimado, es decir la suma de **(\$45.552.419,84)**

### LUCRO CESANTE:

<b>Liquidación del lucro cesante</b>	
Indemnización debida	\$ 1.464.975,98
Indemnización futura	\$45.552.419,84
<b>Subtotal:</b>	<b>\$47.017.395,82</b>

Para un total por **LUCRO CESANTE** de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$47.017.395,82)**

### RECLAMACIÓN

Sírvase conceder y otorgar los siguientes valores por los hechos indicados anteriormente:

**1.- PERJUICIOS MATERIALES:** Este daño se compone de los siguientes elementos:

**a. Daño emergente**

Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL M/CTE (\$3.210.000)**, que corresponde a las reparaciones del vehículo tipo motocicleta XYH-82E.

**b- Lucro cesante:**

La suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$47.017.395,82)**

En la forma como fue matemáticamente liquidado en los hechos.

**2. PERJUICIOS MORALES:** como quiera que los elementos que están presentes permiten suponer el dolor y el grado de afectación moral vivido por las reclamantes, con ocasión de las lesiones causadas a **EDUAR CLEVES TENEBUEL**, se debe tratar de objetivar estos perjuicios morales ante el hecho de perjudicar su salud mental y psicológica, para lo cual se estima así:

- a) EDUAR CLEVES TENEBUEL** en su calidad de víctima directa, la suma de treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- b) EDUAR ALEXIS CLEVES SOTELO** en su calidad de hijo de la víctima, la suma de veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- c) SAMANTA CLEVES SOTELO** en su calidad de hijo de la víctima, la suma de veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- d) JUAN CAMILO CLEVES SOTELO** en su calidad de hijo de la víctima, la suma de veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- e) MARICELYS SOTELO HERNANDEZ** en su calidad de compañera permanente de la víctima, la suma de veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- f) ANGELINO CLEVES LULIGO** en su calidad de padre de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- g) TEOLINDA TENEBUEL HENAO** en su calidad de madre de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.

- h) **NINFA CLEVES TENEBUEL** en su calidad de hermana de la víctima, la suma de quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- i) **DEISY CLEVES TENEBUEL** en su calidad de hermana de la víctima, la suma de quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- j) **SULEYMA CLEVES TENEBUEL** en su calidad de hermana de la víctima, la suma de quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- k) **JOVANY CLEVES TENEBUEL** en su calidad de hermana de la víctima, la suma de quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- l) **EYDER CLEVES TENEBUEL** en su calidad de hermana de la víctima, la suma de quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.

### 3. DAÑO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN.

El perjuicio fisiológico ha sido definido por el renombrado tratadista colombiano TAMAYO JARAMILLO como: "...la imposibilidad de realizar aquellas [...] actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Así la pérdida de los ojos privará a la víctima del placer de dedicarse a la observación de un paisaje, a la lectura, o asistir a un espectáculo; de igual forma la lesión de un pie privará a un deportista de la práctica de su deporte favorito..."

Así pues, la Corte Suprema de Justicia en un reciente fallo, enfatizó en que el perjuicio a la vida de relación es de naturaleza autónoma, en especial, en el entendido de que es independiente de otro tipo de perjuicios extrapatrimoniales como el daño moral. A continuación, se transcribirá un aparte de tal fallo, el cual se constituye en una sentencia hito, dentro de la forma de la tasación de este tipo de perjuicio, en lo que tiene que ver con la jurisdicción ordinaria. Al respecto la corte dijo:

"...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del

perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas...”.

De la misma manera es de resaltar que de conformidad con el fallo referido, éste perjuicio se predica tanto de la víctima directa como de las indirectas, es decir, para este caso, de sus familiares. Al respecto expresa la alta Corporación:

“...El perjuicio, en los términos de este fallo, puede ser padecido por la víctima directa o por otras personas cercanas, tales como el cónyuge, los parientes o amigos, y hace referencia no sólo a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, sino que también puede predicarse de actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, requieren de un esfuerzo excesivo, o suponen determinadas incomodidades o dificultades. Se trata, pues, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior...”

Para este caso, se tiene que la víctima es una persona que se dedicaba a ser comerciante, parte de su tiempo a compartir con su familia y amigos más cercanos actividades de tipo social y recreativo, como la asistencia a

reuniones y fiestas, las cuales le proporcionaban un incalculable goce tanto para ella como para sus familiares. Lo anterior se vio afectado, por cuanto sus lesiones afectaron su síquis y la de sus familiares provocando un vivo y prolongado sufrimiento.

- a) **EDUAR CLEVES TENEBUEL** en su calidad de víctima directa, la suma de treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- b) **EDUAR ALEXIS CLEVES SOTELO** en su calidad de hijo de la víctima, la suma de veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- c) **SAMANTA CLEVES SOTELO** en su calidad de hijo de la víctima, la suma de veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- d) **JUAN CAMILO CLEVES SOTELO** en su calidad de hijo de la víctima, la suma de veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- e) **MARICELYS SOTELO HERNANDEZ** en su calidad de compañera permanente de la víctima, la suma de veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- f) **ANGELINO CLEVES LULIGO** en su calidad de padre de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- g) **TEOLINDA TENEBUEL HENAO** en su calidad de madre de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- h) **NINFA CLEVES TENEBUEL** en su calidad de hermana de la víctima, la suma de quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- i) **DEISY CLEVES TENEBUEL** en su calidad de hermana de la víctima, la suma de quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- j) **SULEYMA CLEVES TENEBUEL** en su calidad de hermana de la víctima, la suma de quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- k) **JOVANY CLEVES TENEBUEL** en su calidad de hermana de la víctima, la suma de quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- l) **EYDER CLEVES TENEBUEL** en su calidad de hermana de la víctima, la suma de quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.

#### 4. DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.

Esta figura se sitúa dentro del concepto genérico de daño a la persona, el daño al proyecto de vida es la consecuencia de un daño sicosomático que causa un colapso de tal naturaleza, que frustra la existencia del sujeto, comprometiendo radicalmente el modo único y particular de la víctima, por tal razón dicha indemnización de daño, debe ser resarcida en equidad. Se trata entonces de un daño de clara estirpe extrapatrimonial, cuyo reconocimiento depende de la interrupción abrupta del proyecto de vida de los reclamantes o demandantes que se venía desarrollando y del proyecto de vida futuro que finalmente se vio afectado para todos en su entorno

- a) **EDUAR CLEVES TENEBUEL** en su calidad de víctima directa, la suma de treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- b) **EDUAR ALEXIS CLEVES SOTELO** en su calidad de hijo de la víctima, la suma de veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- c) **SAMANTA CLEVES SOTELO** en su calidad de hijo de la víctima, la suma de veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- d) **JUAN CAMILO CLEVES SOTELO** en su calidad de hijo de la víctima, la suma de veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- e) **MARICELYS SOTELO HERNANDEZ** en su calidad de compañera permanente de la víctima, la suma de veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- f) **ANGELINO CLEVES LULIGO** en su calidad de padre de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- g) **TEOLINDA TENEBUEL HENAO** en su calidad de madre de la víctima, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- h) **NINFA CLEVES TENEBUEL** en su calidad de hermana de la víctima, la suma de quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- i) **DEISY CLEVES TENEBUEL** en su calidad de hermana de la víctima, la suma de quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.

- j) **SULEYMA CLEVES TENEBUEL** en su calidad de hermana de la víctima, la suma de quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- k) **JOVANY CLEVES TENEBUEL** en su calidad de hermana de la víctima, la suma de quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.
- l) **EYDER CLEVES TENEBUEL** en su calidad de hermana de la víctima, la suma de quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de pago.

#### **PRUEBAS DOCUMENTALES ANEXAS:**

1. Poderes conferidos.
2. Documentos de identidad de los convocantes.
3. Registros civiles de nacimiento de los convocantes.
4. Copia simple del informe policial de accidente de tránsito de fecha 18 de septiembre de 2023.
5. Informe pericial de clínica forense N° UBPOP-DSCC-04258-2023 de fecha 06 de octubre de 2023, realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA POPAYAN.
6. Copia de la histórica clínica del señor **EDUAR CLEVES TENEBUEL**.
7. Facturas expedidas por Honda Morales.
8. Certificado de tradición del vehículo de placas XYH-82E
9. Soat del vehículo de placas XYH-82E.
10. Licencia de conducción del señor **EDUAR CLEVES TENEBUEL**.
11. Licencia de tránsito del vehículo de placas XYH-82E.
12. Tecno mecánica del vehículo de placas XYH-82E.
13. Runt del vehículo de placas SHS-249.

#### **LUGARES PARA NOTIFICACIONES**

➤ Las notificaciones personales al suscrito y a los reclamantes podrán realizarse en la calle 10 # 13-17 barrio las Américas de la ciudad de Popayán, celular 316-8242562, correo electrónico [fabian.1903@hotmail.com](mailto:fabian.1903@hotmail.com)

De usted, con todo respeto,

  
**FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ**  
C.C. 1.061.726.573 de Popayán  
T.P. 242.516 del C.S. de la J.

